Roj: **SJM IB 13012/2022** - **ECLI:ES:JMIB:2022:13012**

Id Cendoj: **07040470012022100518**
Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**
Sede: **Palma de Mallorca**
Sección: **1**
Fecha: **30/11/2022**
Nº de Recurso: **1690/2019**
Nº de Resolución: **575/2022**
Procedimiento: **Incidente**
Ponente: **MARIA CAMPOY VIVANCOS**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00575/2022

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1

PALMA DE MALLORCA

C/TRAVESSA D'EN BALLESTER, 20

Teléfono: 971 21 94 14 **Fax:**

Correo electrónico: mercantil1.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MCV

Modelo: S40000

N.I.G.: 07040 47 1 2019 0004421

ICO INCIDENTE CONCURSAL COMUN 0001690 /2019 0002

Procedimiento origen: S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0001690 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. AEAT AEAT

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA

DEMANDADO D/ña. Celestino .

Procurador/a Sr/a. ALEJANDRA FERNANDEZ LOPEZ

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En Palma de Mallorca a **30** de **noviembre** de 2022.

Vistos por mí,Dña.**María Campoy Vivancos**, Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de los de esta ciudad y su partido,los autos de incidente concursal nº 1690/2019-2, correspondientes al Concurso abreviado 1690/2019 a instancia del Abogado del Estado,en representación de la **AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (AEAT)**contra la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por la representación de los concursados **D. Celestino y Dña. Bibiana ,** dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-Por el Abogado del Estado, en la representación de la AEAT se interpuso ante este juzgado demanda de incidente concursal, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se denegase el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Y subsidiariamente,solicitaba que, de considerarse que la solicitud cumplía los requisitos previstos en la norma, se acordase la exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando se modifique el plan de pagos con la inclusión de la totalidad de la deuda tributaria.

SEGUNDO-Admitida a trámite la demanda se procedió a dar traslado a los concursados y a la Administración Concursal,con el resultado que obra en autos.

TERCERO-Dado dado que la única prueba propuesta y admitida fue la documental,y que ninguna de las partes solicitó la celebración de Vista,los autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-La cuestión objeto de litigio se resume en analizar si los concursados son o no merecedores del denominado beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, y en su caso, bajo qué condiciones, partiendo de la regulación establecida en los arts. 486 ss. del TRLC.

Esta figura jurídica fue incorporada a nuestro ordenamiento por la ley 14/2013 (siguiendo las directrices y recomendaciones de la Unión Europea (Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014), del Banco Mundial o las reglas UNCITRAL), modificando el art.178.2 LC , que a su vez ha sido cambiado con la reforma del RDL 1/2015 (convalidada por la Ley 25/2015), trasladando la regulación al art.178 bis LC .

Un precepto que contempla la remisión por deudas no satisfechas, la introducción de lo que en derecho comparado se ha bautizado como "fresh start" o "discharge". La posibilidad de que los deudores concursales, que cumplan con unos mínimos, pudieran ver canceladas la totalidad de las deudas que no se cubran con el producto de la liquidación concursal.

La regulación actual del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho se encuentra regulada en los arts. 486 ss. TRLC.

SEGUNDO-En el presente caso,los concursados solicitan con carácter principal la concesión del BEPI al amparo del régimen general de los art.487 y ss TRLC.Sin embargo,y dado que no cumplen el presupuesto objetivo de haber satisfecho los créditos privilegiados,procede denegarles su solicitud.

De manera subsidiaria,los concursados solicitan la concesión del BEPI al amparo del régimen especial de exoneración por la aprobación de un plan de pagos establecido en los artículos 493 y ss TRLC.

En concreto,los concursados presentan un plan de pagos consistente en abonar los créditos privilegiados de la siguiente forma:

TERCERO-Los motivos de oposición de la AEAT,tras la vigente jurisprudencia del TS en esta materia, que se considera vigente a pesar del tenor literal del TRLC en los términos que se expondrán,no pueden acogerse.

Así,debemos tener en cuenta la sentencia de **la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha de 2 de julio de 2019** , sentencia nº 381/2019 ,Ponente Ilmo. Ignacio Sancho Gargallo y **la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de fecha de 1 de julio de 2020** ,sentencia nº 383/2020, Ponente Ilmo. Ignacio Sancho Gargallo.

En ambas sentencias,aunque por motivos distintos, el recurrente es la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA por cuanto que se acuerda la exoneración del pasivo insatisfecho que tenga la calificación de ordinario y subordinado, incluyendo el crédito público.

Ambos recursos de la AEAT son expresamente desestimados, confirmándose expresamente por el TS que el crédito ordinario y subordinado queda exonerado, aunque el acreedor sea un organismo público.

En concreto,la STS 381/2019 señala que , *"En atención a estas consideraciones, entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años. Sin perjuicio de que en aquellos casos en que se advirtiera imposible el cumplimiento de este reembolso*

parcial, el juez podría reducirlo para acomodarlo de forma parcial a lo que objetivamente podría satisfacer el deudor durante ese plazo legal de cinco años, en atención a los activos y la renta embargable o disponible del deudor, y siempre respetando el interés equitativo de estos acreedores (contra la masa y con privilegio general), en atención a las normas concursales de preferencia entre ellos.

Con esta interpretación no se posterga tanto el crédito público, pues con arreglo a lo previsto en el art.91.4.º LC ,el 50%, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tiene la consideración de privilegiado general,y por lo tanto quedaría al margen de la exoneración."

En el mismo sentido y sobre el aplazamiento de la parte del crédito público que tenga la consideración de privilegiado, señala la misma *sentencia nº 381/2019* que " *La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos. Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público.*Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y *aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que,bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan ".*

En los mismos términos y reiterando esta doctrina,la STS de 1 de julio de 2020 señala que, *"Esta sala se ha pronunciado en dos ocasiones sobre la interpretación del art. 178 bis LC ,que regula el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho: las sentencias 150/2019, de 13 de marzo , y 381/2019, de 2 de julio .*

Hemos de partir de la interpretación que del art. 178 bis.3 LC hicimos en la sentencia 381/2019, de 2 de julio , para distinguir entre el presupuesto y los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (ordinales 1º, 2º y 3º), así como las dos vías legales establecidas (ordinales 4º y 5º):

"Para la concesión de este beneficio debe darse un presupuesto y han de cumplirse una serie de requisitos.

"El presupuesto se contiene en el apartado 1 del art. 178 bis: el concursado debe ser una persona natural y es necesario que se haya concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.Lo que supone que todos los bienes y derechos que conforme al art. 76 LC formaban parte de la masa activa, han sido realizados y aplicados al pago de los créditos.

"Sobre la base de este presupuesto, la ley exige una serie de requisitos en el apartado 3 del art. 178 LC , bajo una dicción un tanto equívoca. El precepto afirma que "sólo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe".Y a continuación explica qué se entiende por buena fe, al ligar esta condición al cumplimiento de unos requisitos que enumera a continuación.

"Por lo tanto la referencia legal a que el deudor sea de buena fe no se vincula al concepto general del art. 7.1 CC , sino al cumplimiento de los requisitos enumerados en el apartado 3 del art. 178 LC .La naturaleza de estos requisitos es heterogénea.

"De una parte, los dos primeros guardan una relación más directa con las exigencias de la buena fe: es preciso que el concurso no haya sido declarado culpable (con la salvedad legal prevista para el caso de que lo hubiera sido por retraso en la solicitud de concurso) y también que en los diez años anteriores el deudor no hubiera sido condenado por sentencia firme por una serie de delitos (contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores).

"El tercero exige que se hubiera optado por el procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos y que, frustrada su consecución o cumplimiento, se hubiera acabado en el concurso consecutivo.

"El cuarto y el quinto, al regular dos vías o formas alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho, contienen cada uno de ellos unos requisitos propios. Esto es: el ordinal 4º prevé una exoneración inmediata, y para ello exige el cumplimiento de unos requisitos; y, alternativamente, el ordinal 5º prevé una exoneración diferida en el tiempo, transcurridos cinco años, y exige otros requisitos propios.

"De este modo, para que se pueda reconocer la exoneración del pasivo es necesario en primer lugar que, con carácter general y al margen de la alternativa que se tome, el deudor cumpla con las exigencias contenidas en los ordinales 1 º, 2 º y 3º del apartado 3 del art. 178 bis LC : el concurso no haya sido calificado culpable; el deudor concursado no haya sido condenado por sentencia firme por determinados delitos patrimoniales; y

que se hubiera acudido al procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos con carácter previo a la apertura del concurso. Además, en función de la alternativa que se tome, la exoneración inmediata del ordinal 4º o la exoneración en cinco años del ordinal 5º, se han de cumplir otras exigencias propias de esa alternativa".

3. La *sentencia 150/2019, de 13 de marzo ,se pronunció sobre los requisitos exigidos para poder acceder a la exoneración por el ordinal 4º(exoneración inmediata), mientras que la sentencia 381/2019, de 2 de julio , interpretó los requisitos propios de la vía del ordinal 5º (exoneración en cinco años).*

En el presente caso, se cuestiona el cumplimiento de los requisitos propios de la exoneración por el ordinal 4º, y en concreto del pago del 25% de los créditos ordinarios porque se denuncia que no hubo acuerdo extrajudicial de pagos.

Conforme al ordinal 4º, para obtener la inmediata remisión de deudas es preciso que antes se hayan pagado todos los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados, así como el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios. Pero se puede eludir esta exigencia del previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, si previamente se "hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos ".

En la sentencia 150/2019, de 13 de marzo , nos pronunciamos sobre cómo debía interpretarse esta exigencia de haberse intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, sobre todo en relación con el requisito previsto en el ordinal 3º ("reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos "):

"a los efectos del ordinal 3º, basta con la materialidad de que se hubiera instado y tramitado el expediente de acuerdo extrajudicial de pagos.

"Mientras que la referencia contenida en el ordinal 4º de que se hubiera intentado el acuerdo extrajudicial de pagos para que no sea necesario el previo pago del 25% del pasivo concursal ordinario, se refiere a que hubiera habido un intento efectivo de acuerdo. Esto es, que hubiera habido una propuesta real a los acreedores, al margen de que no fuera aceptada por ellos. Esta referencia pretende incentivar la aceptación por los acreedores de acuerdos extrajudiciales de pagos, a la vista de que en caso contrario el deudor podría obtener la remisión total de sus deudas con el pago de los créditos contra la masa y privilegiados. Pero para esto es necesario que, en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos, a los acreedores ordinarios se les hubiera ofrecido algo más que la condonación total de sus créditos. En la ratio del ordinal 4.º subyace esta idea del incentivo negativo a los acreedores ordinarios para alcanzar el acuerdo extrajudicial de pagos propuesto por el deudor, pues si no lo aceptan, en el concurso consecutivo pueden ver extinguidos totalmente sus créditos".

Esta interpretación ha de ser completada, para poder dar respuesta a la cuestión planteada en el presente recurso, en el siguiente sentido.

4. La exigencia del ordinal 3º de que se hubiera celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, de acuerdo con la propia dicción legal, presupone que el deudor, en aquel momento, reuniera los requisitos establecidos en el *art. 231 LC para poder acogerse al expediente del acuerdo extrajudicial de pagos. Se trata de un procedimiento de insolvencia que tiene una fase extrajudicial que permite al deudor alcanzar un acuerdo con los acreedores. El RDL 1/2015, de 27 de febrero, al introducir esta exigencia del ordinal 3º, pretendió incentivar que los deudores que reunieran los requisitos para ello intentaran esta vía antes que acudir a un concurso de acreedores.*

Lógicamente, para quienes no reúnan los requisitos del art. 231 LC para acogerse al acuerdo extrajudicial de pagos, esta exigencia del ordinal 3º del art. 178 bis.3 LC no opera. Como tampoco puede operar para quienes hubieran acudido al concurso de acreedores en un momento en que todavía no se había introducido este procedimiento del acuerdo extrajudicial de pagos, lo que ocurrió con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre.

Esto último es lo que ocurre en el presente caso, en que el concurso de acreedores fue solicitado y declarado en el año 2012. De tal forma que quienes, como es el caso, hubieran sido declarados en concurso de acreedores antes de la entrada en vigor del RDL 1/2015, de 27 de febrero,también pueden acogerse a este beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y los requisitos legales le son exigibles en la medida en que hubieran podido cumplir con ellos.

5. *Lo anterior explica, a su vez, la interpretación que merece en estos casos el requisito previsto en el ordinal 4º, de que el deudor "hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos " para poder acceder a la exoneración inmediata sin necesidad de satisfacer el 25% del importe de los créditos ordinarios, y siempre que hubiere "satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados".*

Si no se hubiera podido acudir al expediente del acuerdo extrajudicial de pagos, ya sea porque no se reunían los requisitos del art. 231 LC , ya sea porque cuando se instó el concurso ese expediente no había sido introducido en la ley, la exigencia del ordinal 4º de haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo puede entenderse

cumplido cuando constare un intento de acuerdo con los acreedores por un medio equivalente.Pero,como advertíamos en esa sentencia 150/2019,de 13 de marzo ,ese intento de acuerdo debía contener una propuesta de un pago, al menos parcial, y sin perjuicio de que fuera fraccionado y demorado en el tiempo.

Este requisito se cumple en nuestro caso pues consta que se abrió la fase de convenio y que el deudor presentó una propuesta de convenio que fue rechazada por los acreedores. También serviría una propuesta de acuerdo con un plan de pagos presentada a los acreedores con ocasión de la comunicación del art. 5 bis LC , sin perjuicio de que debería quedar constancia documental. En nuestro caso, como el tribunal de instancia declara probado que el deudor presentó una propuesta de convenio que no alcanzó la aceptación de los acreedores exigida para su aprobación, debe entenderse cumplida la exigencia del ordinal 4º del art. 178 bis.3 LC para que pueda concederse al deudor la exoneración inmediata del pasivo insatisfecho sin necesidad de acreditar el pago del 25% del pasivo ordinario".

En atención a lo expuesto debe concluirse:

- Que el crédito ordinario y subordinado es exonerable al 100%, aunque el acreedor sea público.

- Que el crédito privilegiado y los créditos contra la masa se someterán al Plan de Pagos que apruebe el Juez del concurso, aunque el acreedor sea público.

CUARTO-En el presente caso,debe desestimarse la oposición a la concesión del BEPI planteada por la AEAT al considerar que los concursados reúnen todos los requisitos para su concesión.

Así,en cuanto al requisito subjetivo, los concursados son personas físicas,deudoras de buena fe,pues al amparo del artículo 487 TRLC,el concurso no ha sido declarado culpable ni han sido condenados ni están siendo procesados por delito alguno.

En cuanto al presupuesto objetivo,los concursados han satisfecho los créditos contra la masa y presentan un plan de pagos consistente en satisfacer el importe de los créditos privilegiados pendientes en el plazo de cinco años.

Asímismo,cumplen los requisitos del art.493 TRLC.

Además,el AC ha informado favorablemente a la concesión del BEPI e incluso ha precisado que el crédito con privilegio general de la AEAT contra los concursados ha descendido hasta la cantidad de 29.015,26 €,toda vez que en fecha 22/06/2022 ingresó 4.962,07 € a cuenta del mismo en relación al sr. Celestino ; y 5.739,99 € en relación a la Sra. Bibiana , por lo que el crédito con privilegio general del sr. Celestino es de 13.453,08 €, y el de la Sra. Bibiana es de 15.562,18 €.

Esta juzgadora,en atención a la capacidad económica de los concursados y a la liquidación de su patrimonio,considera que el plan propuesto es adecuado al esfuerzo realizado por el deudor.

Recordemos que la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre acuerdos marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas prevé en su art. 20 el acceso a la exoneración.

En el primer apartado dispone que "los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva", con lo que remarca el objetivo de la plena exoneración del deudor.

Y en el apartado segundo prevé la posibilidad de que en algún Estado la plena exoneración de deudas se supedite a un reembolso parcial de la deuda, y que en esos casos deba garantizarse "que la correspondiente obligación de reembolso se base en la situación individual del empresario, y, en particular, sea proporcionada a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, y que tenga en cuenta el interés equitativo de los acreedores".

Tal normativa sirve para constatar cuál es la finalidad perseguida por la institución y los principios que deberían tomarse en consideración para realizar una interpretación teleológica de la regulación de la exoneración del pasivo insatisfecha en la legislación concursal.

La finalidad de este mecanismo es facilitar la segunda oportunidad, mediante la condonación plena de las deudas. Esta condonación puede ser inmediata o en cinco años. En ambos casos, se supedita a unas exigencias que justifiquen la condición de buena fe del deudor y a un reembolso parcial de la deuda. Este reembolso parcial debe tener en cuenta el interés equitativo de los acreedores y, en la medida de lo posible, debería ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del deudor concursado, pues de otro modo en la mayoría de los casos la exoneración del pasivo se tornaría imposible, y la previsión normativa devendría prácticamente inaplicable.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Al considerar,por tanto,que los dos concursados reúnen todos los requisitos para ser merecedores del BEPI,procede su concesión y la aprobación del plan de pagos propuesto.

QUINTO-En cuanto a las costas,no procede hacer especial pronunciamiento sobre las mismas al estar ante cuestiones de orden jurídico.

FALLO

Que con desestimación de la demanda interpuesta a instancia del Abogado del Estado, en representación de la AEAT contra la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho presentada por los concursados, **DEBO RECHAZAR Y RECHAZO** la oposición a la exoneración planteada, y en consecuencia:

1-Se concede a **D. Celestino y Dña. Bibiana ,** el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho,de modo que las deudas que no son objeto de exoneración,esto es,los créditos privilegiados se abonarán conforme al plan de pagos propuesto durante el plazo de 5 años ,plan que es el siguiente :

-Vigente que esté el plazo de cumplimiento del plan de pagos, no cabe que los acreedores afectados por la liberación de las deudas puedan ejecutar sus créditos en aras cobrar su importe.

-Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a sus fiadores o avalistas,quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida.

-Quedan exonerados provisionalmente los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados.

2-Todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese a las partes y hágaseles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

Así lo acuerda, manda y firma, Dña.**María Campoy Vivancos**, Juez de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dicto estando celebrado en audiencia pública, el mismo día de su pronunciamiento, ante mí doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ